



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 0621

FECHA: 02 JUL 2025

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y, CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

La empresa **CONSORCIO VIAL DEL NORTE**, interventora de las obras de mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social, ambiental, sostenible del corredor Santa Lucia Moñitos en el departamento de Córdoba; Mediante oficio con Radicado N° 202311044118 adiado 24 de abril de 2023, informa a la CVS, que, el **CONSORCIO ISLA 066-2020**, contratista del contrato de obra 923-2021, que tiene por objeto las obras de mejoramiento y mantenimiento, del corredor Santa Lucia – Moñitos, en el departamento de Córdoba, además de las obras ya citadas por la interventoría, ha venido incumpliendo en lo referente al componente ambiental más exactamente por las descargas directas de concreto, por efecto del lavado de trompo y de los canales de los vehículos tipo mixer.

Manifiesta la interventoría, que el 14 de marzo del 2023, evidenció que **CONSORCIO ISLA 066-2020** hizo descarga directa de concreto al suelo por efecto del lavado del trompo y de los canales de los vehículos tipo mixer, a la altura del PR 12 + 310 lado derecho, razón por la cual la interventoría mediante comunicado 49980-CE-1496 del 15 de marzo de 2023 requirió al contratista tomar las acciones correctivas inmediatamente e implementar alternativas eficientes.

Acorde con el comunicado 30522 del 18 de marzo de 2023 el **CONSORCIO ISLA 066-2020** enviado a la interventoría **CONSORCIO VIAL DEL NORTE**, se informa que se retiró estos residuos, así como la instalación de una piscina, en forma metálica recubierta con un geotextil, que permite retener los sólidos y filtrar el agua. Estos solidos reteniendo se dispondrían finalmente en el PR 13 + 500

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvsvs@cvsvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvsvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

AUTO N. N° 0621

FECHA: 02 JUL 2025

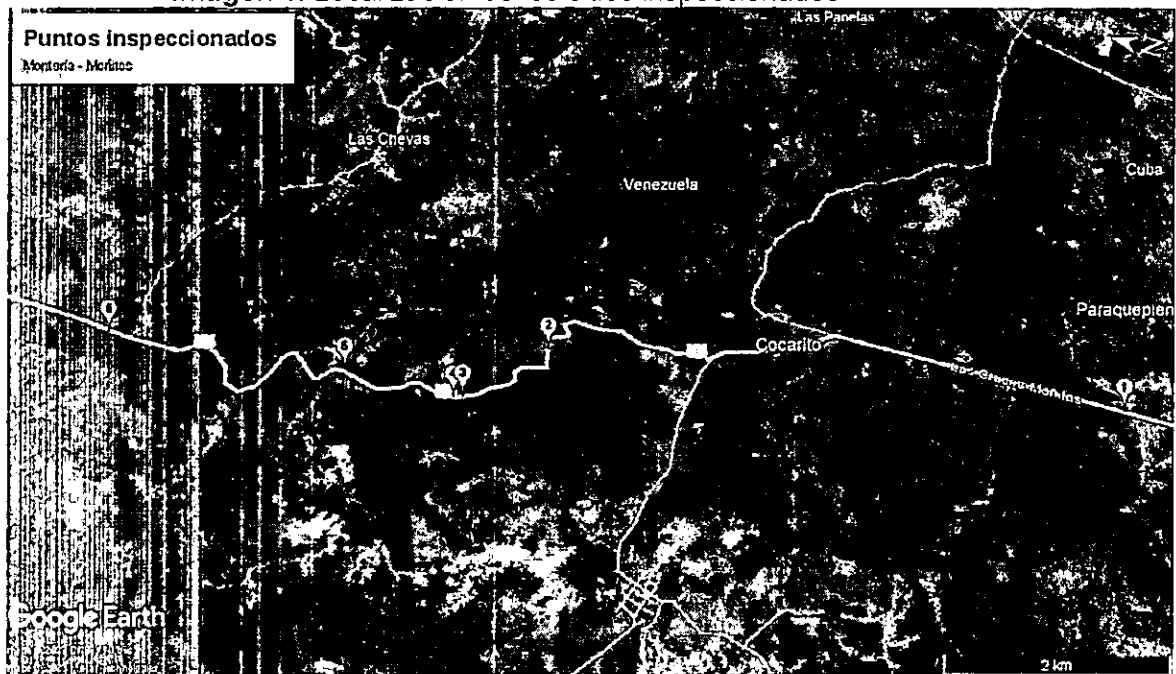
Revela la interventoría, que el 21 de abril del 2023, nuevamente evidenció que el **CONSORCIO ISLA 066-2020** hizo descarga directa de concreto al suelo, a la altura del PR 10+950 lado derecho de la vía.

Anuncia la interventoría, que el 22 de abril del 2023, nuevamente evidenció que **CONSORCIO ISLA 066-2020** hizo disposición de los desperdicios de concreto de manera inadecuada en un predio ubicado en la margen izquierda de la vía, a la altura del PR 16 + 970.

Acorde con lo descrito en el comunicado con radicado 26518 de 11 de agosto de 2002 la interventoría recomienda al **CONSORCIO ISLA 066-2020** contar con un sitio alternativo bajo el sistema empleado en el PR 4 + 400.

En atención a lo anterior y a la visita realizada, la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió informe de visita ASA N° 2023-473, del 16 de abril del 2023, en el cual se dispuso lo siguiente:

Imagen 1. Localización de los sitios inspeccionados



Fuente: Google Earth

OBSERVACIONES DE CAMPO EN LOS PUNTOS REFERENCIADOS POR EL QUERELLANTE

PR 4 + 400: En este punto funciona la estación central, donde se evidenció una estructura



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 0621

FECHA: 02 JUL 2025

en concreto usada para el lavado de vehículos tipo Mixers (carros mezclador de cemento). Según el señor Oscar Solórzano, persona vinculada al Consorcio Isla y quien nos acompañó en el recorrido de las instalaciones, manifestó que las aguas procedentes del lavado de los Mixer son drenadas con mangueras y motobomba, la cual son dirigidas a un sistema de decantación donde se desarrolla el proceso de separación por gravedad, donde las partículas más densas que el líquido se depositen en el fondo del decantador y el agua clarificada se reúsan.

Además, en este punto, se evidenció una piscina construida en el suelo de forma rectangular sin especificaciones técnicas, sin geomembrana que pueda garantizar la impermeabilización, originando un vertimiento de aguas residuales con mezclas de agregados de construcción directa al suelo, provenientes del lavado de los vehículos tipo Mixer. De igual manera, se constató aguas discurriendo en el sitio producto de los aspersores, que tienen como función humedecer el agregado grueso que se encuentran ubicados en varios puntos de la estación central. (véase fotos 1, 2 y 3)

PR 10 + 950: se observó en la parte derecha de la vía Moñitos hacia Santa Lucia, residuos de concreto sobre la vegetación aledaña, posiblemente causada por vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de los vehículos tipo Mixer. (Véase foto 4).

PR 12 + 200, sobre la acera izquierda vía Moñitos hacia Santa Lucia, se evidenció una piscina con formaletas metálicas recubiertas en geotextil, material que no es la adecuado para estas actividades, debido a que este es permeable y por consiguiente el agua se filtra al suelo, generando afectaciones al medio ambiente. además, al momento de la visita se pudo verificar que las aguas provenientes del lavado de las cañaletas de Mixer, se están vertiendo al suelo debido a que la estructura mencionada anteriormente no solo presenta fugas por el material utilizado sino también debido a dicho material geotextil no cubre toda el área de la piscina.

PR 13 +500. se observó el lavado de un vehículo tipo Mixer, con un vertido a una piscina rectangular, sin ningún tipo de especificaciones técnicas, usada para la recepción de las aguas de lavado, con el fin de sedimentar los residuos de concreto, para después llevarlos a un punto de acopio, donde más adelante le darán otros usos.

PR 16 + 970. En este punto se hallaron en el suelo residuos de hormigón solidificando del posible de la posible descarga de la Mezcla y vertido de aguas propias de la actividad de lavado de Mixer.

Las piscinas implementadas en el proyecto vial no poseen ningún tipo de geomembrana y no están creadas en concreto, por lo tanto, no están impermeabilizadas, permitiendo el filtrado de estas aguas al suelo, ocasionando un punto de vertimiento ilegal al suelo.

En los puntos de referencia: PR 12 + 310; PR 10 + 950, PR 16 + 970 Se evidenció que la empresa consorcio ISA la 066-2020 adelantó acciones de remoción de las descargas. Además, realizó mejoras en el lavado de las canaletas de los mixeres, implementó piscinas en formaletas metálicas recubierta con geotextil, que retiene los sólidos y filtra el agua

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

AUTO N. N° 0621

FECHA: 02 JUL 2025

residual, filtrado al que no se le realiza ningún tratamiento.

REGISTRO FOTOGRAFICO

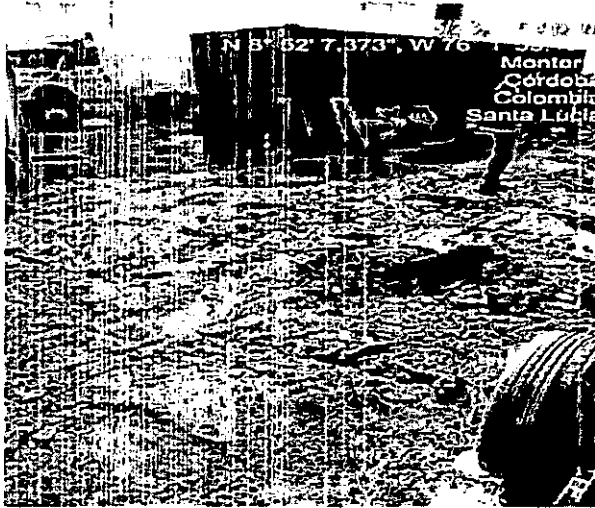


Foto 1: PR 4 +400. Agua que discurre por las instalaciones provenientes del riego de las piletas de agregado grueso



Foto 2: PR 4 + 400. Piscina de acopio de las aguas residuales producto del lavado de las Mixer, sin membrana de impermeabilización del suelo

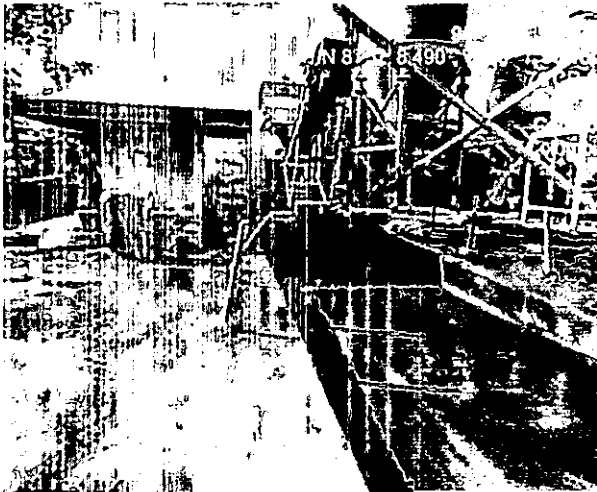


Foto 3: PR 4 + 400. Sitio de lavados de los mixeres



Foto 4: PR 10 + 950. Sitio de presunta descarga del agua procedente del lavado de los mixeres

AUTO N. N° 0621

FECHA: 02 JUL 2025

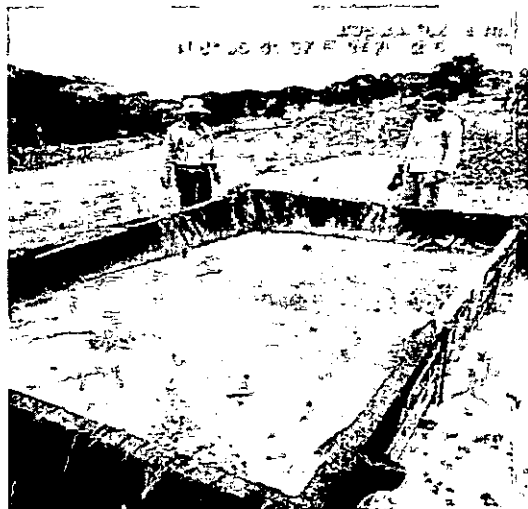


Foto 5: PR 12 + 200. Construcción de piscina para la disposición de los residuos provenientes del lavado de los mixeres

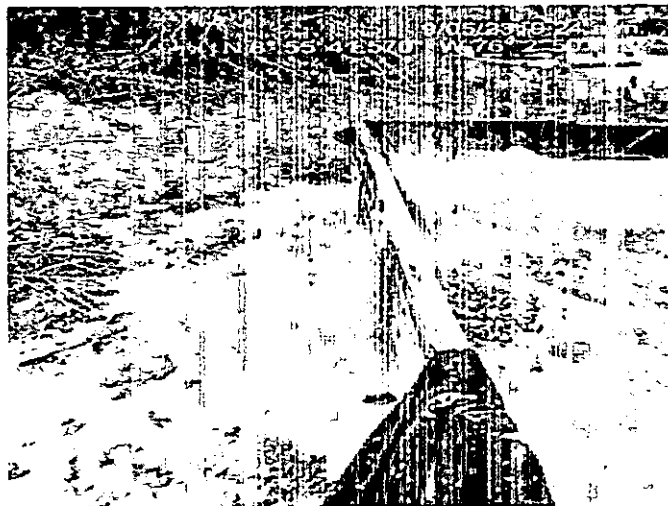


Foto 6: PR 12 + 200. Fuga de aguas residuales provenientes del lavado de los mixeres (Geotextil no cubre la totalidad del área de la piscina)



Foto 7: PR 12 + 310. Lugar donde se presume se realizaban descargas al suelo, véase que el día de la inspección se encontraba todo en orden



Foto 8: PR 13 + 500. Sitio del lavado de las mixer y piscina de acopio de aguas residuales

AUTO N. **Nº 0621**
FECHA: **02 JUL 2025**



Foto 9: PR 13 + 500. Piscina de acopio de las aguas provenientes del lavado de los mixeres



Foto 10: Material particulado generado por el tránsito de vehículos pesados



Foto 11: PR 16 + 970. Lugar donde se presume se realizaba descarga del material de residuo proveniente del mixer al suelo, al momento de la visita ya se encontraba solidificado.



Foto 12: PR 16 + 970. Lugar donde se presume se realizaba descarga del material de residuo proveniente del mixer al suelo, al momento de la visita ya se encontraba solidificado



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 0621

FECHA: 02 JUL 2025

CONCLUSIONES

De la visita de inspección ocular al corredor vial Santa Lucia – Moñitos, en el departamento de Córdoba, se concluye lo siguiente:

Se concluye que el Consorcio ISLA 066-2020 realizó y realiza prácticas de descarga de agregado de concreto y descarga de aguas residuales no domésticas derivado del lavado de mixeres en los diferentes puntos precitados, sin la autorización de la Autoridad ambiental, por lo que están inculpiendo con lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 6 del Decreto 050 de 2018, - artículo 8 y 34 del Decreto-Ley 2811 de 1974, incurriendo en una infracción ambiental

Las prácticas de descarga de hormigón y de aguas de lavado de los mixeres directa mente al suelo, sin ningún tipo de tratamiento, genera contaminación de pastos, cuerpo de aguas por la escorrentías pluviales y dispersión del material particulado que origina el tránsito de vehículos por las vías. Cabe resaltar que las aguas residuales originada en el lavado de Mixeres son aguas causticas, con valores elevados de pH probablemente entre 10 y 13 unidades, con altos contenido en sólidos sedimentables y suspendidos totales.

Que, el vertimiento de las aguas residuales de este tipo directamente al suelo, puede provocar un desbalance de nutrientes, alterando químicamente el pH del suelo, la cual tiene influencia significativa en la asimilación de los nutrientes por la vegetación, alterando el entorno que es necesario para el desarrollo de la actividad microbiana. Asimismo, se podría generar pérdida de fertilidad en los suelos, inhibición del crecimiento de las plantas, acumulación de sustancias en concentraciones tóxicas y afectación de la biota en él presente.

Que, el Consorcio ISLA 066-2020 dispones Residuos de Construcción y Demolición – RCD, de manera inadecuada sobre el corredor vial Santa Lucia, Montería – Moñitos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 0621**
FECHA: **02 JUL 2025**

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo **ARTÍCULO 2**. Modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 0621

FECHA: 02 JUL 2025

corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo ARTÍCULO 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguiente:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

AUTO N. **Nº 0621**

FECHA: **02 JUL 2025**

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

*En la Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 18. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: **PARÁGRAFO.** Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 0621

FECHA: 02 JUL 2025

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya”.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su **Artículo 40 numeral 1. SANCIONES**, modificado por la **LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones**. “Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:**

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@s.cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

AUTO N. N° 0621

FECHA: 02 JUL 2025

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: Artículo 8o.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Compilado en el decreto 1076 de 2015.

AUTO N. N° 0621

FECHA: 02 JUL 2025

Artículo 35. "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Los anteriores artículos se encuentran Compilados en el decreto 1076 de 2015.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. Del Decreto 1076 del 2015 indica: Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*

(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 24).

11. *Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes, de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.*

(Decreto 050 de 2018, art. 5)

AUTO N. N° 0621

FECHA: 02 JUL 2025

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

(Decreto 050 de 2018, art. 5)

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 050 de 2018, art. 5).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos. (Decreto 3930 de 2010, art. 25).

Decreto 3930 de 2010: Artículo 41 "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 establece: Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 0621**

FECHA: **02 JUL 2025**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene, que para realizar actividades de vertimiento, se debe solicitar el permiso correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente CAR - CVS y esperar a que está Autorizada dicha actividad.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita ASA N° 2023 – 473 del 23 de noviembre de 2023, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **CONSORCIO ISLA 066-2020**, representado legalmente por el señor **SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE** y/o quien haga sus veces, por presuntamente no cumplir con lo establecido en el PSMV del municipio,

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental en contra del **CONSORCIO ISLA 066-2020**, representado legalmente por el señor **SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE** y/o quien haga sus veces de representante legal, por presuntamente realizar prácticas de descarga de agregado de concreto y descarga de aguas residuales no domésticas, derivado del lavado mixeres sin la autorización de la autoridad ambiental competente; asimismo por disponer residuos de construcción y demolición – RCD de manera inadecuada sobre el corredor vial Santa Lucía, Montería- Moñitos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al **CONSORCIO ISLA 066-2020**, representado legalmente por el señor **SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56, de la ley 1333 de 2009.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@s@cv@s.gov.co
notificacionesjudiciales@cv@s.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 15 de 17



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 0621

FECHA: 02 JUL 2025

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ÁNGEL PALOMINO HERRERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS**

Proyectó: María Camila Gracia /Abogada oficina Jurídica CVS.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@cv.gov.co
notificacionesjudiciales@cv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cv.gov.co